



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Rendir un homenaje a una persona, recordar y celebrar un hecho histórico o social políticamente relevante, es reconocerle su influencia en el pasado, en el presente y hacia el futuro.

Los edificios públicos suelen ser una clara herramienta para rendirle honor a aquellas personas o hechos que por ser parte de la historia de un pueblo, una región o de la institución que actúe en dicho edificio, merecen ser reconocidos, ser honrados asignándoles el nombre de diversos personajes o momentos de la historia que se tornan en verdaderos hitos.

A su vez, la historia misma suele presentar dos aristas distintivas a partir de la forma de ver las cosas, de los momentos y la profundidades de sus miradas, así hay una visión reivindicatoria de los sucesos o personajes de nuestra historia, y otra revisionista de la historia misma y de su manera de ser contada, tratando de quitarle las patinas artificialmente adosadas en relatos que responden a tiempos políticos posteriores, tratando de brindar una mirada neutra en algunos casos, y otra tamizada por los valores del presente, ello en sociedades cambiantes, evolutivas.

Asimismo, la actividad administrativa y gubernamental, refleja la administración y la vida social de una región en materia de gobierno, justicia, enseñanza, cultura, espectáculo, deportes, sanidad, comercio, transportes, entre otros. Es por esto que la asignación de nombres a los edificios públicos que contienen a los organismos de cada ramo del gobierno, deben necesariamente guardar concordancia con su función, con la actividad que desde allí se desarrolla, fomenta o regula, o con circunstancias y personajes de la historia que quieran ser reivindicados por las diversas comunidades.

En la provincia, encontramos normativa que toca parcialmente el tema, como la ley N° 4.775, sancionada el 29 de junio de 2012, que establece que al menos un aula de todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia de Río Negro, en todos sus niveles, lleve el nombre de alguno de los civiles, ex soldados conscriptos, oficiales y suboficiales declarados "héroes nacionales" que cayeron en combate a raíz de su participación en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En cuanto a la existencia de un marco legislativo general, observamos que se carece del mismo, mucho más ahora que se ha derogado un viejo decreto, que nos motivó a investigar si existen jurisdicciones que regulen en forma general y concentrada la asignación de nombres a los edificios públicos. Así a partir del dictado del decreto N° 1151/2012 mediante el cuál el Poder Ejecutivo rionegrino, derogó el decreto N° 1/64, que establecía determinadas reglas para la denominación de calles, plazas, obras y edificios públicos, y el desarrollo de determinados tipos de homenajes, o reconocimientos, como el de la existencia de cuadros, retratos o bustos de personas en vida, en dependencias del Estado.

La derogación de dicho decreto, deja desprovista a la Provincia de Río Negro, de un marco normativo específico que fije alguna regla general para el desarrollo de los citados homenajes, consistentes en la imposición de nombres a determinadas dependencias públicas o parte de ellas, salvo lo dispuesto por la citada ley N° 4.775.

En la búsqueda de marcos normativos recientes, se ha dado con la ley N° 2.678 de la Provincia de La Pampa, de reciente sanción, que fija reglas claras al respecto, la que ha sido tomada como claro modelo al respecto, para compatibilizarlo, con el decreto derogado que avanzaba sobre algunos otros aspectos y con el régimen institucional de nuestra provincia.

Existen en el territorio de la Provincia varios establecimientos públicos que no cuentan con más que una designación numérica, o con un nombre impuesto por autoridades de facto, o bien, con denominaciones que es necesario someter a un proceso de revisión por el motivo que fuera, y que podrán ratificar su designación o recibir su nombre de acuerdo a lo que establece la presente Ley, que en definitiva busca dar un marco normativo a expresiones que se suscitan en nuestro país, en la provincia, en las regiones o localidades de la misma, ya sean con una actitud revisionista o reivindicatoria pero que deben ser tomadas en cuenta para canalizar el interés en la preservación de hechos, personas físicas o jurídicas de trascendencia histórica en la comunidad.

Sobre este último tópico revisionista, esta el claro ejemplo del Monumento al General Julio Argentino Roca en la Plaza del Centro Cívico en San Carlos de Bariloche, que suscita debate, quejas, propuestas y hasta ha generado acciones directas de sectores que protestan por dicha figura.

También es necesario atender casos de reiteración de denominaciones en un exceso en los reconocimientos u homenajes a una misma persona, y la actividad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

desplegada por mucho tiempo de asignar nombres desde centros de poder alejados de los emplazamientos de los edificios públicos, máxime en una provincia tan extensa y de variada geografía como Río Negro.

Por eso, se adopta como en el régimen pampeano, una clara democratización en base a la participación de la comunidad en la designación o redesignación del edificio de que se trate. No será excluyente que la persona haya fallecido para que su nombre sea destinado a un establecimiento público, pero esto será una excepción articulada en la ley y concretada a través de una ley especial al efecto. Asimismo se destaca que la designación referida estará sujeta a modificaciones si se comprobara fehacientemente una conducta que hiciera incompatible el concepto sobre la persona con los requisitos exigidos en la presente ley, entre los que se encuentra que no hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad.

De este modo entendemos que la normativa que aquí proponemos conlleva un fuerte sentido ético, como un espacio para repensar los nombres impuestos a establecimientos provinciales y de tal manera el homenaje que se realiza, y asimismo resaltar la importancia de aquellos que fueron emblemas de esta provincia, fomentando un arraigo simbólico mas representativo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, es que se prohíbe la colocación de carteles, placas u otros elementos en obras publicas, donde se indiquen funcionarios o personas que actualmente ejerzan ese cargo publico, entendiendo tal acción como mera publicidad, cuando en realidad se trata del cumplimiento de su labor en el área de gobierno que se trate, una vez finalizados sus mandatos o el ejercicio de la función pública en la cuál se pretende honrarlos.

Por ello:

Coautores: Alejandro Betelú, Bautista José Mendioroz, Alfredo Pega



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Régimen General de denominación de establecimientos públicos

Artículo 1°.- Objeto. Los establecimientos públicos provinciales, que no tuvieran más que una designación numérica, o que no contaran con un nombre, o que contando con nombre o denominación se considerara la necesidad de someter el mismo a un proceso participativo de revisión, podrán recibir su nombre de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 2°.- Principio rector del régimen de denominación. La elección del nombre deberá realizarse mediante mecanismos que garanticen la participación activa de todos los integrantes del establecimiento. Será responsabilidad de las autoridades de cada institución lograr un proceso democrático de selección de nombres, hasta alcanzar un resultado que afirme el consenso de todos los miembros de la institución.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Registro. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Gobierno, organismo que realizará un registro de los nombres asignados a los edificios públicos provinciales en el que figuren los nombres existentes con sus ratificaciones y/o rectificaciones correspondientes y las designaciones a nuevos edificios o aquellos que no contasen con denominación alguna.

Artículo 4°.- Autoridad competente. Los titulares de los tres Poderes Institucionales del Estado deciden por sí sobre las denominaciones y los procesos de reivindicación o revisión a las que refiere el Artículo 1°, bajo el principio establecido en el artículo 2°, pudiendo delegar dicho procedimiento en autoridades inferiores, siempre que se consulte al registro previsto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°.- Procedimiento. Para el cumplimiento de lo dispuesto el régimen aquí dispuesto, los responsables de la institución respectiva, presentaran la propuesta ante la autoridad de aplicación, acompañada de los antecedentes que justifiquen su denominación y que prueben fehacientemente lo dispuesto en el Artículo 2°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Marco de referencias históricas. Las denominaciones propuestas, deben referirse a:

a) Personas que hayan sobresalido en algunas de las temáticas que se detallan:

1. Salud
2. Educación
3. Política
4. Cultura (Artes Plásticas, Teatro, Música, Danzas, Letras, Artesanías)
5. Social
6. Derechos Humanos.
7. Deporte.
8. Investigación Científica.

b) Un lugar, hecho o una fecha significativa que registre la historia local, regional provincial o nacional.

c) Organismos internacionales que sean merecedores de reconocimiento por el trabajo en algunas de las temáticas enunciadas en el inc. a).

d) Una nación, lugar geográfico, región o comunidad internacional cuyos principios democráticos estén en concordancia con los principios democráticos que rigen en nuestro país y/o que tengan una tradición histórica en común.

e) Del donante o testador del terreno o edificio.

f) El inciso a) y e) deberá referirse a personas fallecidas. Cualquier excepción se hará por ley especial dictada al efecto.

Artículo 7°.- Consultas previas. Podrá solicitarse respecto a la denominación propuesta, opinión calificada a Universidades, entidades, personalidades, comisiones o funcionarios de orden nacional, provincial, regional o municipal.

Artículo 8°.- Prohibiciones. No podrá identificarse ninguna institución pública con el nombre de hombres o mujeres cualquiera sea su nacionalidad, que hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, aún cuando se hubieren beneficiado con indulto o la conmutación de pena, tampoco podrán darse



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nombres a edificios públicos de personas que hayan sido funcionales en su proceder y/o pensar a políticas contrapuestas a los derechos humanos, o de aquellos que en su vida pública hayan colaborado con gobiernos de cualquier parte del mundo que cometieron crímenes contra la humanidad.

Artículo 9°.- Reiteración de denominaciones. No se podrá imponer igual nombre a establecimientos que presten la misma categoría de servicios dentro de la Provincia.

Artículo 10.- Revisión de denominaciones. La designación del nombre estará sujeta a modificaciones si se comprobara fehacientemente una conducta que hiciera incompatible el concepto sobre la persona que da su nombre al Establecimiento, con lo establecido en el presente régimen general.

Artículo 11.- Excepciones al presente Régimen General. Quedan exentas de la denominación por ley, las partes componentes de unidades edilicias, tales como salas, aulas patios; accesos, las cuales podrán llevar nombres impuestos por las autoridades pertinentes mediante resolución o decreto, respetando al respecto lo dispuesto por la ley N° 4.775 en relación a aulas en establecimientos educativos.

Artículo 12.- Establecimientos Nominados. A aquellos establecimientos públicos, cuyo nombre no encuadre con la presente normativa, deberá imponerse una nueva designación de acuerdo a lo establecido en la misma.

Artículo 13.- Carteles de Obra Pública. Prohibiciones. Se prohíbe la colocación en carteles, placas u otros elementos en obras publicas en ejecución o en predios donde van a ejecutarse, de los nombres o apellidos de funcionarios que ejerzan cargo publico electivo o ministerial vinculado con dicha obra al tiempo de su ejecución.

Artículo 14.- Administraciones municipales. Se invita a los municipios de la Provincia a adherir al Presente Régimen, disponiendo las normas que correspondan en la esfera de competencia local.

Artículo 15.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 16.- De forma.